

4JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019- 00190 Verbal de MARIELA GUTIERREZ CADENA, DIANA MARIA GUTIERREZ SILVA Y CARMEN ADRIANA GUTIERREZ SILVA contra GONZALO GUTIERREZ CADENA

Como quiera que es la etapa procesal oportuna y por confluir los requisitos de ley el despacho fijará la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTITRES (23)** del mes de **JUNIO DEL PRESENTE AÑO (2021)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, a fin de llevar a cabo en forma virtual la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso -audiencia inicial-.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia. Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuera el caso, en aplicación a lo normado en el inciso 1º numeral 4º del articulado en mención.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a los apoderados que, al no concurrir a la audiencia se les impondrá a cada uno multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, al tenor de lo expuesto en el inciso 5º numeral 4º e inciso 2º de numeral 6º de la norma multicitada.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS: Se dispone tener como tales:

4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1.1. DOCUMENTALES.- Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y necesarias.

4.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.- Se decreta el interrogatorio de parte del demandado Gonzalo Gutiérrez Cadena.

4.1.3. TESTIMONIAL.- De decretan el testimonio de la señora: Carmen Adriana Gutierrez Cadena, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.022.

4.1.4. Se ordena oficiar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA- con la finalidad de que certifique a esta oficina judicial si el señor Luis Alejandro Gutiérrez Gutiérrez (q.e.p.d.), identificado(a) con la cédula de ciudadanía 107.646, era titular de la cuenta de ahorros número 472917194 y, de

así, se sirva remitir al despacho los extractos bancarios desde el mes de enero de 2013 hasta la fecha.

4.2. DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. DOCUMENTALES.- Téngase como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente, conducente y necesario.

4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.- Se decreta el interrogatorio de parte de las señoras: Mariela Gutiérrez Cadena, Diana María Gutiérrez Silva y Carmen Adriana Gutiérrez Silva.

4.2.3. TESTIMONIAL.- Se decretan los testimonios de los señores: Luis Alberto Agredo identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.740, Simón Plazas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.226.600, Henry Eleazar Alvis Peña, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.449.882 , María Oliva Buitrago Aguirre identificado(a) con la cédula de ciudadanía 63.288.498, y José Senén Estupiñán Cordero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.785.043.

NOTIFÍQUESE (2)

firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 00042 Hoy nueve (9) de
junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a25a8954cfb2e914c7365563eb6fc1fd45ffdb8e466334a6751f7ef1bc2c2b96

Documento generado en 08/06/2021 09:15:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019- 00190 Verbal de MARIELA GUTIERREZ CADENA, DIANA MARIA GUTIERREZ SILVA Y CARMEN ADRIANA GUTIERREZ SILVA contra GONZALO GUTIERREZ CADENA

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el despacho a resolver la excepción previa planteada por el extremo pasivo de la controversia, Gonzalo Gutiérrez Cadena, por conducto de apoderado judicial, conforme con las razones que se pasan a exponer en la presente providencia.

II.- FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Expone el apoderado judicial de la parte demandada que, se debe realizar un análisis del artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo de la misma codificación, en cuyo tenor se indica:

«Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 5. los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente, clasificados y numerados».

Siendo así las cosas, expone el excepcionante que se debe analizar la presente demanda, más específicamente en el hecho cuarto de ésta, en el entendido literal de que consta de más de un hecho fáctico y fundamentos de derecho.

En tal virtud, considera el libelista que el demandante ha debido presentar el hecho cuarto de la demanda correctamente discriminado, clasificado y enumerado, para así establecer un debido proceso y derecho de contradicción, por cuanto si no se presenta la demanda con la técnica correcta, la parte pasiva no podrá ejercer su derecho de defensa.

III.- CONSIDERACIONES

Sabido es que el marco del proceso judicial en general, son múltiples las conductas que puede ejercer el demandado en defensa de sus intereses una vez ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, en efecto, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción no se agota con el solo hecho de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones, que es la forma por excelencia de defensa judicial, sino que puede el demandado desplegar otros mecanismos de defensa como son: la impugnación del auto admisorio, a través de los recursos de ley; guardar silencio en el término del traslado; allanarse a las pretensiones de la demanda; negar justificadamente los hechos que se aducen en la demanda, o como acontece en el asunto de marras, elevar excepciones previas, con el objeto sanear los vicios o errores procesales en los que se haya incurrido al tramitar el proceso.

En términos de la doctrina nacional, se ha señalado: «sin bien nuestra legislación las ha denominado *excepciones previas*, en realidad su naturaleza corresponde a unos mecanismos diseñados por el legislador para buscar el saneamiento del proceso cuando este se encuentre viciado de alguna irregularidad. En otras

palabras, con las excepciones previas se pretende depurar el proceso cuando adolezca de alguna anomalía¹».

En lo concerniente a la excepción previa esgrimida por el extremo pasivo de la controversia, esto es, el contemplado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, que se refiere a la: «Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», en palabras del profesor, Horacio Cruz Tejada², esta se configura con sujeción en los siguientes lineamientos:

«La ley prevé ciertas formalidades para la presentación de la demanda, cuya omisión genera una irregularidad que debe advertir la autoridad judicial al momento de realizar el control formal de esta. En caso de pasarla por alto y admitir la demanda, le corresponderá al demandado ponerla de presente mediante la respectiva excepción previa.

Así las cosas, se considera que hay inepta demanda cuando no cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, o se ha omitido la presentación de uno de los documentos señalados en el artículo 84 ibídem, al igual que cuando se formulan diversas pretensiones y su acumulación desconoce el contenido del artículo 88 del nuevo Estatuto Procesal».

En línea con lo expresado, fluye que hay ineptitud de la demanda, entre otras causales, siempre que no se cumpla con lo prevenido en los requisitos generales de forma contenidos en el artículo 82 del estatuto procesal general vigente; esta última disposición normativa contempla entre los requisitos a llenar en la demanda, que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, estén debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como se evidencia en el numeral 5° de dicha normatividad.

Pues bien, de la lectura del escrito de excepciones previas, se constata que los reparos del demandado se circunscriben a que el hecho cuarto de la demanda contiene más de un supuesto fáctico contenido en un único numeral, por lo que, a su juicio, se incumple con el mandato contenido en el artículo 82, numeral 5° ibídem; sin embargo, el juzgado no comparte esa apreciación dado que, si bien es cierto tal hecho en su redacción se muestra extenso, lo cierto es que el supuesto fáctico que contiene es uno solo, siendo además este el principal eje de las pretensiones de la presente demanda de simulación, es decir, este versa exclusivamente sobre el supuesto impago por parte del demandado Gonzalo Gutiérrez Cadena del precio por la compraventa del 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 187722 elevada a escritura pública No. 2114 del 15 de mayo de 2013, otorgado en la Notaría Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá, y posteriormente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, según se evidencia en la notación número 3° del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De manera que, una cosa es la extensión del hecho, y otra muy distinta es que éste tenga más de un supuesto fáctico, puesto que en el primer caso no se configura ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, mientras que en el segundo caso sí.

En ese orden, dado que en el hecho cuarto de la demanda el elemento fáctico es uno solo, a pesar de su extensión, la excepción previa en estudio no saldrá avante, tal como en efecto quedará sentado en la parte resolutive de este proveído.

¹ Cfr. Horacio Cruz Tejada *et al.* *PUESTA EN PRÁCTICA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*. Bogotá, ed. Legis pp. 292 y ss.

² ib.

Conforme con lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

- 1º.** NEGAR la excepción previa propuesta por el demandado, por las razones expuestas en este proveído.
- 2º.** CONDENAR en costas al demandado. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 00042 Hoy nueve (9) de
junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
950fbfe3c6cde02efe49919dc3c30ed1d9f7d303c5005701023f89bbc6857e02
Documento generado en 08/06/2021 09:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>